Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

# RESOLUCIÓN 540/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

| | |
|---|---|
| **Reclamación** | 482/2024 |
| **Persona reclamante** | XXXXX |
| **Entidad reclamada** | Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Fomento |
| **Artículos** | 19.2 LTAIBG; 68 LPAC. |
| **Normativa y abreviaturas** | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas |

## ANTECEDENTES

**Primero. Presentación de la reclamación.**

Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

**Segundo. Contenido de la reclamación.**

En la reclamación, se indica expresamente que:

> *"La reclamación se basa no solo sobre el expediente que menciono anteriormente si no sobre todas las reclamaciones que he puesto y ninguna se me ha sido contestadas. Las he puesto por diferentes sitios presentacion electrónica general estatal, autonómica, libro y hija de reclamaciones, reclamaciones online, presenciales... Y NADA ninguna se me ha contestado. Solicito información detallada sobre mi expediente BONO JOVEN ALQUILER ya que nadie me dice nada ni con citas presenciales tanto en delegación de Fomento como en Consejería, correos electrónicos, llamadas pero NADA. La solicitud la eché el 15 de noviembre de 2022 se tenía de plazo 6 meses para resolver pero a día de hoy 21 de mayo de 2024 sigo sin ningún tipo de información. Hace más de 3 meses recibí una propuesta provisional la cual acepté pero sigue sin llegarme resolución definitiva y mucho menos el dinero ingresado van hacer casi 2 años y no se absolutamente NADA. Se suponía que iba por orden de llegada pero es que se de gente que ha recibido resolución definitiva y el cobro de la misma siendo más tarde que yo, al igual que se que gente que le tarda de recibir la provisional a la definitiva 1 semana, yo voy cerca de los 4 meses. Exijo que se me conteste a todas las reclamaciones y de me de la información detallada sobre mi expediente porque*



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*además el artículo 53 de la Ley 39/2015 así lo dice que tengo derecho a la información sobre mi expediente y a la identificación de mi tramitador cosa que exijo y no se me esta dando."*

**Tercero. . Tramitación de la reclamación.**

**1.** El 29 de mayo de 2024 el Consejo notifica a la persona reclamante requerimiento de subsanación de la reclamación presentada. Concretamente, se solicita que remita "Copia de la solicitud de información a la que se refiere en la reclamación formulada".

**2.** Hasta la fecha de esta resolución, no se ha recibido documentación alguna que subsane la reclamación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación**.

**1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

**2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

**3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

**Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación**.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

El artículo 68.1 LPAC dispone que s*i la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

A su vez, el artículo 19.2 LTAIBG indica que *"Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución".*

La persona reclamante no ha atendido el requerimiento de subsanación en el plazo establecido, por lo que procede, en virtud de lo previsto en el artículo 68.1 LPAC y 19.2 LTAIBG, dictar la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y  proceder al archivo del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo